

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1992-00001

De cara a lo solicitado a folio que antecede y por ser procedente la misma, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendarado 18 de octubre de 2022, esto es, elaborar el oficio allí decretado.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b9256f102581932e7998de3374fdcf1f59d1c393b138f6460de4fa90cee38**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1995-00038-00

Del avalúo allegado a folio que antecede por la parte demandante, se ordena correr traslado a los extremos en litigio por el termino de diez (10) días, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6559e7ba117a2538213adb8e3221829c52836d76433bb5c4016a7f1f68b673**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1999-01763

Teniendo en cuenta lo solicitado a folio que antecede, sea del caso precisar a la libelista que el desarchivar el proceso con radicación No. 1999-791, y toda lo relacionado con ese expediente, deberá solicitarse ante el juzgado que conoce o conoció del mismo, esto es, ante el juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, por el ser el competente para emitir las ordenes correspondientes dentro del mismo.

No obstante, secretaría proceda a remitir al mencionado juzgado la solicitud de desarchivar allegada por la togada vista a folio 93, al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bd73a6f8a9afd0d57ea1674024e878c8aa917ee78e0ca235526917ac518531**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2010-00001-00

Ante el silencio de la parte demandante al traslado ordenado en auto que antecede, permanezca el proceso en la secretaría del Despacho, a menos que las partes dispongan lo contrario, y para el cumplimiento cabal del fallo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1270d723cb9eefa47980ca4dd2e61b0d8b8e0bd2d82edc51b56ff420012eac**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2010-00157-00

1. Agréguese a los autos, el informe rendido por el secuestre designado visto a folios 250 a 254, y córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso final del artículo 51 del C.G. del P.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendarado 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ac1ec0db372431d7800cfd112b300ca58aea9e3270b02fd474ed4490a7c8c**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00410-00

Obre en autos, la comunicación allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en cumplimiento a lo requerido en auto adiado 31 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, secretaría proceda a comunicar lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43af85c1b1660d3ac9eac79e0d5f90fc7a671394930a52a948cdb9edabae385**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00009-00

Ante el silencio de los extremos en litigio, al requerimiento realizado en auto calendarado 8 de noviembre de 2022, permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el termino de suspensión decretado en auto de fecha 25 de octubre de la presente anualidad.

De otra parte, secretaria proceda conforme se dispuso en el numeral 2.2 del auto de fecha 25 de octubre de 2022, corregido en proveído del 8 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b60dff9dda0426cdc53fb79bcb513e4cc8c21df89421350750d56056d2394**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00241-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 16 de noviembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Adriana Saavedra Lozada, mediante el cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de noviembre de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Sin costas, por la revocatoria de la sentencia parcial, por medio de la cual se negó de igual forma la pretensión reivindicatoria.

Secretaria proceda a cancelar la inscripción de demanda decretada en autos conforme al numeral 9° de la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c19c5217a5babf3ef66a0b97d1fb05846201887c4304a56357e7305dd1c57**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00586-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la anterior solicitud de nulidad que antecede, toda vez que quien la alega no tiene legitimación para proponerla.

No obstante, lo anterior, sea del caso aclarar que los señores ADRIANA PATRICIA LOPEZ RUIZ y WILLIAN DAVID CARMONA RUIZ, se encuentra actuando por conducto de curador Ad Litem, quien ejerce su representación y derecho a la defensa, y el hecho que no haya allegado contestación adicional, no significa que el Despacho no hubiere suplido dicho traslado conforme se ordenó en audiencia celebrada el pasado 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c71b2541d64778174e2005ed853f862af456e8af24a07abd201a253e4a81e4**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00742-00

Obre en autos, la certificación aportada por la apoderada judicial de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP.

En consecuencia, secretaría proceda hacer entrega del titulo por valor de \$806.126., a la citada demandante, lo cual deberá hacerse como abono a la cuenta indicada para tal fin, según certificación obrante a folios 175.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8ad8f9f6edcdc1ebad59318bd3ec023c9243bdf95ce3fb5c8353436d31473**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 2º de septiembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de mayo de 2021, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría proceda a elaborar las liquidaciones de costas respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be4bfc5a5a0a21a0c66b064dd04f385cd2dd2e676a397156b662f94fc8f45c**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00418-00

1. Se niega la solicitud de suspensión deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, por improcedente en la medida que no cumple con ninguna de las eventualidades señaladas en el artículo 161 del C.G.P.

2. No obstante, para evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredítese por la parte demandante, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la respectiva radicación de la demanda ante el Juez de Familia competente, pues solo se aportó el poder dirigido para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7a1fe951c0f7155a318294e4d300c63c3bc9654b76903a630f62b6bfefe48**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00685-00

1. De cara a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el despacho que le asiste razón, en cuanto a folios 104 a 108 del expediente, obra la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de usucapión.

2. En consecuencia de lo anterior, secretaría proceda a incluir el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7° artículo 375 del C.G, del P.

Cumplido lo anterior, contabilícese el termino respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e0193fcf252178755134b1d0c06522fcbf727abcd26810a36778976dea348**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00019-00

El Despacho dando cumplimiento a lo requerido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en el numeral 4° de la providencia adiada 18 de octubre de 2022, procedió a adelantar las diligencias pertinentes ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Soporte Tecnológico, encaminadas a recuperar los apartes de la audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2022, que no habían quedado adecuadamente registrados.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Soporte Tecnológico, informó la imposibilidad de recuperar la citada audiencia, por lo que el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 1° del artículo 126 del C.G.P., que prevé que la reconstrucción también procederá de oficio, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la reconstrucción de la audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2022, específicamente lo que atañe al interrogatorio oficioso de los demandados en reconvención LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA desde el minuto 10:00., RAMÓN FELIPE MORALES FORERO, en el minuto 32:00., y el interrogatorio oficioso y contraprueba del demandante JOSE FERNANDO MORALES FORERO desde el minuto 43:00.

El interrogatorio oficioso de la demandada MARIA EUGENIA MOLARES CHAPARRO, desde la hora 1, minuto 27, segundo 00.

Igualmente, el testimonio rendido por los señores Luis Alberto Jiménez Nivia (hora 2, minuto 23, segundo 00) y Jaime Mejía Linares (hora 2, minuto 40, segundo 00).

Segundo: Para realizar la presente reconstrucción, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTITRÉS (23) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 126 del C.G.P.

Tercero: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Cuarto: Igualmente, se previene a la parte actora, esto es, al señor JOSE FERNANDO MORALES FORERO, para que preste la colaboración necesaria para que los testigos arriba mencionados concurren a la audiencia en la fecha y hora aquí programada.

Quinto: Se requiere a todos los extremos en litigio para que aporten al Despacho, de tener, copia de la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, para lo cual se les concede el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee67a6a43ebde071f672530f507bc14a7e6586f1696188038038fe4626569a6**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00623-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 2 del auto adiado 8 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que la fecha correcta en la cual se llevará a cabo la audiencia señalada en el citado auto es, **31 de enero de 2023 a las 2.00 p.m.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c41963757b23595589a5037d82b9d73187daf953fc2ef388d4f2e264582df**

Documento generado en 21/11/2022 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00433-00

Allegado en término el recurso de apelación presentando por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado tres (3) de noviembre de la presente anualidad, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99557f7027912c5a2f0e2d9a7300879768d1a0c42838ffedfbbd1344d262d5a2**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00567-00

Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quedado en conocimiento de la parte demandada, sin embargo, téngase en cuenta que en este asunto no se ha iniciado proceso ejecutivo para el cobro de los cánones que se informaron como causal para la restitución.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994618de64a7371d2e2fa5e9898137edc3e439ceb7e056b30b4d3c6e9485ecc**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00585-00

Téngase en cuenta que el traslado efectuado en auto anterior venció en silencio de las partes.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho, hasta la fecha señalada para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., conforme se dispuso en auto de fecha 6 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a188fb878c1cf9e3045a37e565009ba4ef2f0c07c38ca57875b2e1e1d4d12db**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00613-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la anterior solicitud de nulidad que antecede, toda vez que los argumentos esgrimidos no encajan dentro de la causal alegada. Pues valga resaltar que la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., tiene lugar únicamente cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, lo que, en el asunto de marras no acaecido, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto adiado 26 de octubre de 2022.

Adicionalmente, véase que el auto de fecha 26 de octubre de 2022 no fue objeto de ningún recurso de impugnación, y al margen de ello, si bien por la pandemia del COVID 19 se suspendieron los términos, esto acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, y la contestación se arrimó prácticamente dos años después (20 de octubre de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44679b19cff42f51029b3513a60876321a70b7f86661a43f53dfb0ff7c1975f1**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00005-00

De cara a la excusa y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora para solicitar la reprogramación de la audiencia señalada en auto adiado 8 de noviembre de 2022, el Despacho la acepta y en consecuencia resuelve **aplazar por única vez** la audiencia programada en el mencionado proveído. En consecuencia, resuelve:

Reprogramar la audiencia señalada en auto adiado 8 de noviembre de 2022, para el día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 P.M.. La cual se realizará en los mismos términos del auto aquí citado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en **ESTADO** No. 176 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f41a8dd2d6ffb7ebd019bf002ca372432e2b732f5be2bd44e1a8c2f25cece4**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2020-00079-00

1. De cara al escrito de reforma a la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal (fls. 229 a 251), el Despacho con apego a lo normado en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., que prevé que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, rechaza por improcedente dicha solicitud, por cuanto no se advierte ninguna de las circunstancias aquí mencionadas que hagan procedente la presente solicitud, nótese que lo que se agregaron fueron nuevos términos al capítulo de definiciones del escrito de la demanda, sin ninguna otra modificación o adicción a los hechos, pretensiones o pruebas del escrito de la demanda.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los extremos en litigio, recorrieron con anterioridad, el traslado de las objeciones del juramento estimatorio formulados.

3. Ahora, revidado el expediente se advierte que los extremos en litigio ya recorrieron el traslado de las excepciones de merito formuladas tanto en la demanda principal como en la demanda en reconvención de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que le Despacho dispone prescindir de dicho traslado, y, en consecuencia, resuelve:

3.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día CATORCE (14) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

3.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

3.4. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4a5732070eff257cb15cef98ee53cd95624133d962b3efc0671094485a7f8**

Documento generado en 21/11/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00484-00

Previo a dar trámite a la solicitud allegada visto en anexo 017, se requiere al libelista para que allegue el poder conferido suscrito por la representante legal de la sociedad que funge como apoderada judicial de la parte demandante, pues nótese que en la documental aportada además de no indicarse quien confirió el poder, no registra su firma o nombre de la persona que actúa en representación de la sociedad VICTORIA JURÍDICA S.A.S. Adicionalmente, se advierte que la persona jurídica que figura en este asunto como mandataria del extremo actor se trata de PODER JURIDICO L&R S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _22/11/2022____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _176____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b09d4258b627985d976251b854570745c0c77355ab63f1ccbe69b6d0059510

Documento generado en 21/11/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-131-03-008-2022-00179-00 DIVISORIO de LINA ELVIRA SEPULVEDA CRUZ, LEONARDO SEPULVEDA CRUZ y ORFILIA SEPULVEDA CRUZ contra FERNANDO MACHADO SEPULVEDA y MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA.

De conformidad con el art. 409 del C.G.P., se procede a decir sobre la venta del bien, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Los señores LINA ELVIRA SEPULVEDA CRUZ, LEONARDO SEPULVEDA CRUZ y ORFILIA SEPULVEDA CRUZ a través de apoderado judicial, instauraron demanda DIVISORIA en contra de los señores FERNANDO MACHADO SEPULVEDA y MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA, solicitando que se decretara la división ad-valorem del bien identificado con folio de matrícula No. 50S- 92080 ubicado en la Calle 52 G sur No. 32-94.(dirección catastral)

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso del inmueble.
2. Que de acuerdo con el dictamen el bien está avaluado en \$320.000.000
3. Que los demandados iniciaron un proceso de pertenencia en contra de los demandantes, empero el mismo tuvo sentencia nugatoria de las pretensiones.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse la demanda, mediante proveído del 25 de mayo de 2022 se admitió la demanda divisoria y efectuadas las diligencias pertinentes, el extremo demandado se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda sin alegar pacto de indivisión, objetando el juramento estimatorio, presentando un dictamen pericial para controvertir el avalúo y la señora MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA alegando mejoras por la suma de \$ 18.495.045
2. De las mejoras alegadas y del dictamen allegado se corrió traslado a la parte demandante, la cual permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional. (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición”*².

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*; y consecuente con el régimen adversarial que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, *“podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **“especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”**

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que dé cuenta del valor de las

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

mejoras, en estrictes, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, “es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.”

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que “es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetaba por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIO NES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

⁴ Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO.

2. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50S- 92080, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio.

Desde tal perspectiva y no habiéndose alegado pacto de indivisión, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio, amén que no hay ninguna circunstancia que lo impida.

Por otro lado, corresponde también definir el avalúo del bien, pues los avalúos allegados discrepan del valor, por cuanto, el allegado por el demandante indica la suma de \$ 320.000.000 mientras que el aportado por la pasiva \$239.981.695, los cuales de igual manera describen los métodos utilizados y tuvieron en cuenta las características particulares del bien, resultando entonces que, para finiquitar dicha discusión el Despacho considera viable dar aplicación a lo previsto en el art. 444 del C.G.P., por lo que al revisar el expediente se encuentra que el avalúo catastral del bien para la calenda de 2022 asciende a la suma de \$186.656.000, valor que al ser multiplicado por 1.5 arroja un total de \$279.984.000, es decir que, esta suma será la que se fijará como avalúo del bien.

Superado el precitado debate, es del caso ocuparse de las mejoras alegadas por la demandada MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.* -, se advierte que con dicho fin la citada demandada cuantificó, bajo las previsiones del juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P. las mejoras efectuadas en la suma de \$ 18.495.045.

Aunado a ello, aportó diferentes facturas y documentos que soportan las mejoras efectuadas, las cuales de igual manera fueron incluidas en el dictamen pericial aportado por la demandada, cuya cuantificación en todo caso fue superior a la pedida por la aquí convocada.

A su turno, se tiene que, al correrse traslado a la parte actora, no objetó el juramento estimatorio, el cual entonces, conforme la regla establecida en el art. 206 del C.G.P., constituye prueba de la cuantía de las mejoras, de modo que al no ser está objetada, tampoco se requeriría con estrictes el dictamen pericial que dé cuenta del monto exacto, por lo que se tienen por probadas las mejoras alegadas por la demandada, las cuales serán reconocidas a prorrata.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Tribunal de Bogotá⁶, recordó que *“el monto en que se determinó las mejoras no corre todo a cargo de la parte demandante, pues no se olvide que respecto del porcentaje, frente al costo de las obras y reparaciones del bien objeto del cuasicontrato de comunidad, el artículo 2327 del código civil dispone que “cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”, de lo que se sigue que el reconocimiento de las mejoras al interior del proceso divisorio debe concederse en proporción al derecho que cada uno tiene dentro de la comunidad,*

⁶ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 26 de mayo de 2020. Rad. 40120030900. M.P. María Patricia Cruz Miranda.

habida cuenta que tanto el demandado como el demandante son dueños del bien objeto del litigio. En tal sentido, el cobro absoluto de las mejoras a uno solo de los comuneros excedería el deber jurídico que tiene éste de contribuir a las obras y reparaciones”

Recapitulando, como la cuantía total de las mejoras alegadas es de \$18.495.045, de dicho monto se descontará el 33.333333%, es decir la suma de \$6.165.014 resultando como valor total del reconocimiento la suma de **\$12.330.031.**

En última instancia, es pertinente decir, que no se estudiará la objeción al juramento estimatorio sobre los frutos que en principio alegó la parte demandante, toda vez que en la subsanación se desistió de la pretensión que solicitaba su reconocimiento, así mismo, tampoco se decretaran las pruebas solicitadas atendiendo a que no hay lugar a convocar a audiencia y, además, porque en todo caso el objeto de estas consistía en confrontar el aludido reconocimiento de frutos.
-art. 409 del C.G.P.-

Conclusión: Se decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S- 92080**, se tendrá como avalúo del bien la suma de **\$ 279.984.000**, se reconocerá por concepto de mejoras a la demandada MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA el valor de **\$12.330.031.**

III.RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula **50S- 92080**, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el líbello demandatorio.

SEGUNDO: Tener como avalúo del precitado bien la suma de \$ 279.984.000

TERCERO: Reconocer por concepto de mejoras a la señora MARIA NELLY MACHADO SEPULVEDA la suma \$12.330.031., suma que se tendrá en cuenta al momento de la sentencia de distribución del producto del remate si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22/11/2022 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 176 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Akb

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9525806987f099a405e2b08c581f948c1e280ef2378640fc80ab1e854ff5876

Documento generado en 21/11/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00493-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho en representación de la parte demandante en contra del auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, sin mayores consideraciones se anticipa su revocatoria.

Pues bien, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se percata el Despacho que, en efecto, en el inciso primero del numeral 3° de la providencia del 24 de octubre de 2022 se incurrió en un yerro, motivo por el cual será del caso revocar para modificar dicho aparte, bajo el entendido que el mismo quedará así: **“Pagaré Sin Numero –fecha de creación 17 de abril de 2020 –Obligación del Préstamo de vivienda rotativo en pesos 16627”**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para **MODIFICAR** el inciso primero del numeral 3° del auto del 24 de octubre de 2022, bajo en el entendido que el mismo quedará así: **“Pagaré Sin Numero –fecha de creación 17 de abril de 2020 –Obligación del Préstamo de vivienda rotativo en pesos 16627”**

SEGUNDO: Por secretaria elabórense los Oficios allí ordenados.

NOTIFÍQUESE (1),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>22/11/2022</u>	<u>2022</u>
Notificado por anotación en		
ESTADO No. <u>176</u> de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 52b158b417809dff5ed01ef1666cc346a70f6b7fa7a8ff4da46baec5278efe60
Documento generado en 21/11/2022 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00531-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Leasing)** de **MAYOR CUANTÍA** de instaurada por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F. EN LIQUIDACION** contra **JUAN RICARDO LOZANO AMAYA y SHOW ALERTA EU.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _22/11/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _176____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f65308607cca6baa2bc5e36a8433e5b6afebbf668262fec148bae3f773c4b98**

Documento generado en 21/11/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>